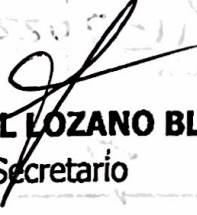


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2003-00022**, adelantado por **Medardo Valencia Ardila** contra **Álvaro Tamayo Tamayo**, informando que desde el 5 de septiembre de 2018 las partes no han dado impulso al presente proceso. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que desde el 5 de septiembre 2018 (fl. 256), la parte actora dio impulso al proceso en el sentido de solicitar el reconocimiento de una tercera como cesionaria del crédito, petición que fue resuelta desfavorablemente en auto del 24 de septiembre de 2018 (fl. 257), y el 18 de diciembre de 2020 solicitó desglose del expediente (fls. 261 y 262), a lo cual el Despacho no accedió en auto del 1 de marzo de 2021 (fl. 263).

Sin embargo, desde esa fecha el único impulso que recibió el proceso, fue por parte del Juzgado 2° Civil Municipal de Bogotá D.C., que decretó el embargo de los remanentes del proceso (fls. 264 y 265), y en auto del 29 de julio de 2021 resolvió tomar nota del embargo (fl. 266), sin que obre pronunciamiento alguno de las partes. Como consecuencia de lo anterior y ante la inactividad de éstas para dar impulso al trámite, se dispone requerir al ejecutante para que en el término de **cinco (5) días** dé impulso al proceso, y a la ejecutada para que en el mismo término

acredite el cumplimiento del pago de la obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito y disponer el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 23-11-2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 164

EL SECRETARIO, [Signature]

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2015-00192**, adelantado por **Sandra Lorena Arias Bedoya** contra **Construcciones C.F. S.A.S. y otros**, informando que desde el 19 de noviembre de 2019 las partes no han dado impulso al presente proceso. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que el 19 de noviembre de 2019 (fl. 739), la parte actora dio impulso al proceso en el sentido de prestar juramento previo a la resolución de las medidas cautelares peticionadas, petición que fue resuelta desfavorablemente en auto del 29 de noviembre de 2019 (fl. 741), y el 30 de junio de 2021 el apoderado de la ejecutada allegó renuncia al poder conferido (fls. 749 a 751), a lo cual el Despacho no accedió en auto del 7 de diciembre de 2021 (fl. 752).

Sin embargo, desde esa fecha las partes no se ha efectuado ningún pronunciamiento tanto por la ejecutante como por la ejecutada, pese a que desde el 24 de julio de 2018 se informó que se había efectuado el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-934197, ubicado en esta ciudad (fls. 716 a 722). Como consecuencia de lo anterior y ante la inactividad de las partes para dar impulso al trámite, se dispone requerir al ejecutante para que en el término de **cinco (5) días** dé impulso al proceso, y a la ejecutada para que en el mismo término acredite el cumplimiento del pago de la obligación, so pena de

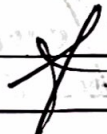
decretar el desistimiento tácito, disponer el archivo de las diligencias y las consecuencias disciplinarias aplicables.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

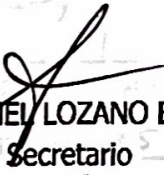
La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>23-11-2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>164</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) días de noviembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2017-00569** instaurado por **Doris Patricia Pardo Bermúdez** contra **Colpensiones y otros**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia del 10 de mayo de 2019, la cual fue confirmada en segunda instancia sin costas, en providencia del 10 de marzo de 2020. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 14 de junio de 2020, CASO la sentencia del Tribunal y condenó en costas de las instancias a las demandadas. Sírvasse proveer.


FABIO EMEI LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintidós (22) días de noviembre de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 14 de junio de 2022 (fls 4 a 22, cuaderno Corte)

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas, incluyendo la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) por concepto de agencias en derecho, causadas en esta instancia, a cargo de cada una de las demandas AFP Protección S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones, conforme lo ordenado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 14 de junio de 2022 (fls 4 a 22, cuaderno Corte).

Ahora, teniendo en cuenta que, si bien en auto del 26 de julio de 2022 el Tribunal dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, no hizo ningún pronunciamiento frente a las costas de esa instancia, conforme lo ordenado

por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 14 de junio de 2022 (fls 4 a 22, cuaderno Corte), por lo que se ordene devolver el expediente a esa Corporación, para lo pertinente.

Una vez regrese el proceso del superior, vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 23-11-2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 164

EL SECRETARIO, X

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 14 de junio de 2022 (fls 4 a 22, cuaderno Corte)

Por secretaría, practíquese la liquidación de costas, incluyendo la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) por concepto de agencias en derecho, causadas en esta instancia, a cargo de cada una de las demandas AFP Protección S.A., Portvenir S.A. y Conquistadores, conforme lo ordenado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 14 de junio de 2022 (fls 4 a 22, cuaderno Corte).

Ahora, teniendo en cuenta que, si bien en auto del 26 de julio de 2022 el Tribunal dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, no hizo ningún pronunciamiento sobre la forma de pago de las costas de esta instancia, conforme lo ordenado

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) días de noviembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2018-00480** instaurado por **Liliana Lucia Latorre Medina** contra **Colpensiones y otros**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia del 16 de mayo de 2019, la cual fue revocada en segunda instancia sin costas, en providencia del 22 de enero de 2020. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 31 de mayo de 2022, CASO la sentencia del Tribunal y condenó en costas de las instancias a las demandadas. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintidós (22) días de noviembre de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 12 de octubre de 2022 (fis. 225 cuaderno principal) y por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 31 de mayo de 2022 (fis 8 a 31, cuaderno Corte)

Por secretaría, practíquese la liquidación de costas, incluyendo la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) por concepto de agencias en derecho, causadas en esta instancia, a cargo de cada una de las demandas AFP Protección S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones, conforme lo ordenado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 31 de mayo de 2022 (fis 8 a 31, cuaderno Corte).

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	23-11-2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 164	
EL SECRETARIO,	

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
#ata12@mandatocmatjudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) días de noviembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2019-00027** instaurado por **Marcela Morales García** contra **Colpensiones y otros**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia del 3 de septiembre de 2019 la cual fue confirmada en segunda instancia sin costas, en providencia del 30 de julio de 2020. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 6 de junio de 2022, CASO la sentencia del Tribunal y condenó en costas de las instancias a las demandadas. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintidós (22) días de noviembre de dos mil veintidós (2022).

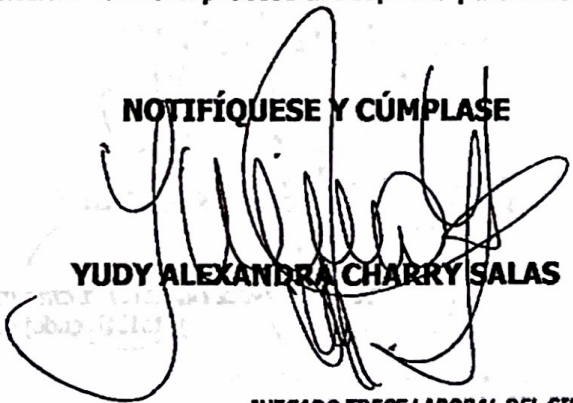
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 8 de agosto de 2022 que fija costas (fls. 146 cuaderno principal) y por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 6 de junio de 2022 (fls 9 a 26, cuaderno Corte)

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas, incluyendo la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) por concepto de agencias en derecho, causadas en esta instancia, a cargo de cada una de las demandas AFP Porvenir S.A. Skandia S.A. y Colpensiones, conforme lo ordenado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 6 de junio de 2022 (fls 9 a 26, cuaderno Corte).

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 23-11-2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 164
EL SECRETARIO, X

FABIO ENRIQUE BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) días de noviembre de dos mil veintidos (2022).

ORDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del IV Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 8 de agosto de 2022 que fijó costas (fs. 146 cuaderno principal) y por la Sala I (Sala) de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 6 de junio de 2022 (fs. 9 a 26, cuaderno Corte).

Por secretaría, practíquese la fijación de costas, incluyendo su pago en el MILITON DE PESOS MCTE (\$1.000.000) por concepto de agencias en derecho, causadas en esta instancia, a cargo de cada una de las demandas APD. Porvenir S.A. Solicitud S.A. y Colaboraciones, conforme lo ordenado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 6 de junio de 2022 (fs. 9 a 26, cuaderno Corte).

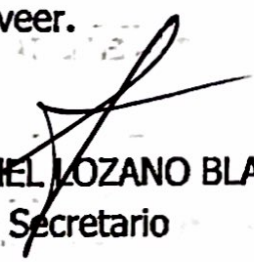
Cumplido lo anterior vuelve el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY ALBAÑEZ SECRETARÍA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., a veintidós (22) días de noviembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2017-00067** instaurado por **Gloria María Ballesteros Silva** contra **Colpensiones y otros**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia del 30 de enero de 2020 la cual fue revocada en segunda instancia sin costas, en providencia del 29 de septiembre de 2020. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 7 de junio de 2022, CASO la sentencia del Tribunal y condenó en costas de las instancias a la AFP Porvenir S.A. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintidós (22) días de noviembre de dos mil veintidós (2022).

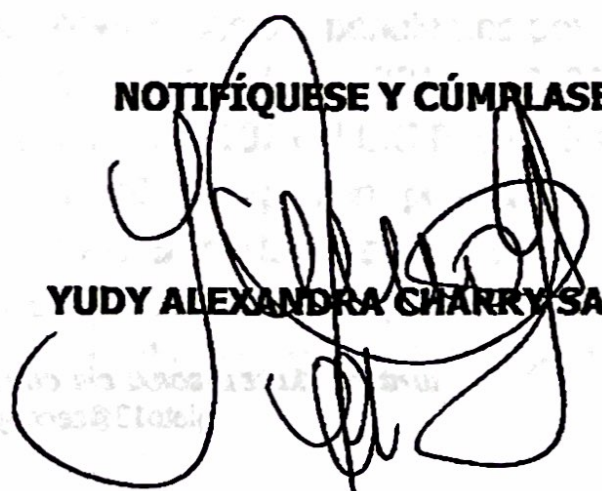
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 8 de agosto de 2022 (fls. 305 cuaderno principal) y por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 7 de junio de 2022 (fls 9 a 23, cuaderno Corte)

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas, incluyendo la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) por concepto de agencias en derecho, causadas en esta instancia, a cargo de la AFP Porvenir S.A., conforme lo ordenado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 7 de junio de 2022 (fls 9 a 23, cuaderno Corte).

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 23-11-2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 164
EL SECRETARIO, X

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2019-00115**, de **Oscar Orlando Pérez Amaya** contra la sociedad **Estructuras y Acabados Niño S.A.**, informando que en auto del 12 de septiembre de 2022, notificado en estado electrónico 120 del día 13 del mismo mes y año, se inadmitió la contestación de la demanda. Así mismo, se informa que la parte demandada, en correo electrónico del 19 de septiembre de 2022, a la 1:53 P.M., allegó memorial subsanando las falencias anotadas. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, se observa que en auto del 12 de septiembre de 2022, notificado en estado electrónico 120 del día 13 del mismo mes y año, se inadmitió la contestación de la demanda (fl. 169), y que la demandada, en memorial del 19 de septiembre de 2022, a la 1:53 P.M., subsanó las falencias anotadas (fls. 170 a 189).

Como consecuencia y en vista que la contestación de la demanda se subsanó dentro del término legal y en debida forma, se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la sociedad demandada.

En vista que no obran gestiones pendientes por adelantar, atendiendo lo previsto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día jueves nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo audiencia pública obligatoria de conciliación,

decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

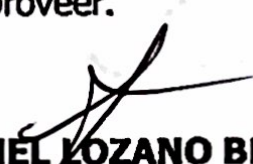
HOY 23-11-2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 164

EL SECRETARIO, [Firma]

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2019-00171**, de **Carolina Rodríguez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que obra respuesta del apoderado de la demandante al requerimiento anterior. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, se observa en memorial del 11 de noviembre de 2022 (fls. 329 a 333) se allegó respuesta al requerimiento anterior, en el sentido de indicar que la demandante falleció y según el poder otorgado por su compañero permanente, se solicita el desistimiento del proceso.

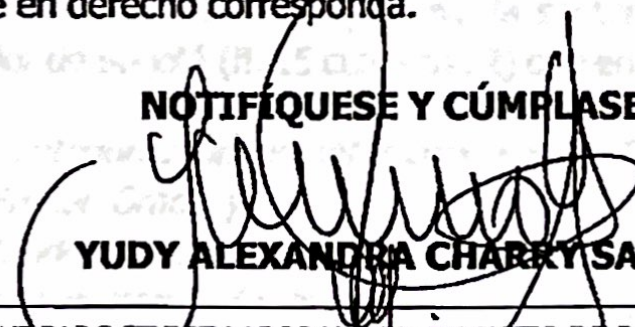
Sin embargo, dicho desistimiento se presenta según la autorización conferida por el señor Sarak Yamil Serrano, quien se identifica como compañero permanente de la actora (fl.333), sin que ello esté respaldado en el plenario.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone **REQUERIR** al señor Sarak Yamil Serrano para que, en el término de diez (10) días acredite la condición en la que actúa, para resolver lo concerniente al desistimiento presentado.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

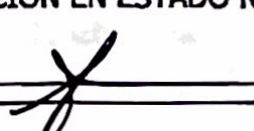

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 23-11-2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 164

EL SECRETARIO, 

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ilatn13@ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2019-0201 de JORGE HERMINSUL TORRES MORENO contra PROTECCIÓN S.A. informando que se encuentra para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvasse proveer.


FABO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

A efectos de resolver sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por el la parte ejecutante, vista a folios 204 a 206 el Juzgado tendrá en cuenta lo siguiente:

Mediante providencia del 6 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago (fl. 162) en contra de PROTECCIÓN S.A. en los siguientes términos:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE ING PENSIONES Y CESANTÍAS, HOY SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a favor del señor JORGE HERMINSUL TORRES identificado con la C.C. No. 19'068.561, al pago de prestación que le corresponda al actor de acuerdo al capital acumulado y al contrato realizado."

Lo anterior, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá (fl. 15 cuaderno 2) que en su parte motiva señaló:

"Los anteriores fundamentos conduce a la Sala a revocar la decisión de Primer Grado y ordenarle al Fondo de Pensiones y Cesantías Santander S. A. hoy ING Pensiones Cesantías S. A. a otorgarle al afiliado demandante, la prestación que le corresponda de acuerdo al capital acumulado y al contrato realizado con ella, pue no existe claridad de este en su solicitud ya que a través de la demanda solicita "la pensión de vejez"; según la respuesta que le dio ING a

folio 16 pidió la "devolución de saldos" y según el recurso de apelación la pensión "en la modalidad de renta vitalicia", cuya petición deberá aclarar ante la entidad demandada.

[...]

[...]Son las anteriores modalidades, las que impiden a la Sala determinar con claridad las peticiones de la demanda por lo que se ordenará al Fondo demandado el pago de las prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo al pacto realizado con el afiliado y al capital acumulado".

De conformidad con la Sentencia del Tribunal, (no casada por la H. Corte suprema de Justicia), era el demandante quien debía aclarar ante el fondo qué tipo de prestación solicitaba y bajo qué modalidad, por lo que se requería de la expresión de la voluntad del afiliado para que el Fondo pudiese liquidar y otorgar aquella.

Consecuente con lo anterior y como lo demuestran las documentales aportadas por la parte ejecutada (fls. 248 a 252), el ejecutante el 8 de noviembre de 2019 informó a PROTECCIÓN S.A. la prestación que solicitaba, esto es, la pensión de vejez bajo la modalidad de retiro programado, por tanto a partir de dicha fecha, la ejecutada pudo determinar que prestación debía liquidar, tal como lo señaló la Sentencia del Tribunal y procedió a reconocer la pensión a partir del 8 de octubre del 2019 y pagar las mesadas pensionales causadas desde dicha fecha, como lo certifican las documentales vistas a folios 240 y 246 del expediente.

En razón a lo anterior, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante no se ajusta a lo ordenado en el título ejecutivo, esto es la Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá y en el mandamiento de pago, toda vez que la prestación "que le corresponda de acuerdo al capital acumulado y al contrato realizado con ella" solo se hizo exigible una vez se cumplió la condición exigida de indicar el ejecutante que prestación peticionaba y bajo que modalidad, data que corresponde al 8 de octubre del 2019 según la liquidación y el reconocimiento pensional efectuado por PROTECCIÓN S.A., por tanto al inclusive en la liquidación valores causados con anterioridad a los que no tenía derecho el demandante, hace imposible aprobar la misma.

En este orden de ideas, como quiera que la liquidación del crédito no se aprobó, la misma se modificará, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º Art. 446 del C.G.P. que dispone:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

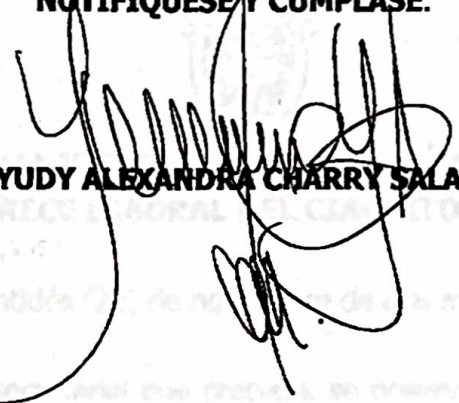
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."

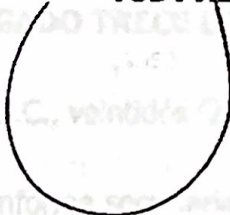
Acorde con lo anterior, la liquidación corresponde a las mesadas pensionales causadas a partir del reconocimiento de la prestación por parte de PROTECCIÓN S.A., las cuales fueron debidamente canceladas, como se acredita con la documental de folio 240 del expediente, por tanto, a la fecha no hay valores a liquidar por el capital adeudado y solo continuará la ejecución por el valor de las costas del proceso ejecutivo.

Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas del ejecutivo, dentro de la cual se incluirán como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a cargo de la parte ejecutada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


JUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/


JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

HOY 23-11-2022 SE NOTIFICA EL
AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 164

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2019-00283**, de **Hernando Rodríguez Peña** contra la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P.**, informando que en memorial del 27 de septiembre de 2022 a las 12:42 P.M. el apoderado del demandante cumplió lo ordenado en audiencia de la misma fecha, y a su turno la entidad respondió el interrogatorio en memorial del 28 de octubre de 2022. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, se observa que el apoderado de la parte demandante, en memorial del 27 de septiembre de 2022 radicado a las 12:42 P.M. allegó el cuestionario requerido en audiencia de la misma fecha (fs. 351 y 352). Así mismo, se aprecia que en memorial del 28 de octubre de 2022 la demandada allegó el escrito rindiendo el informe ordenado en la misma audiencia (fs. 353 a 390), por lo que se dispone **INCORPORAR Y TENER** en cuenta dichas documentales.

En vista que no obran gestiones pendientes por adelantar, atendiendo lo previsto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone **SEÑALAR** la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.) del día jueves dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para continuar la audiencia de que trata el art. 80 del C.P.T. y S.S., esto es con la práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se

llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 23-11-2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 164

EL SECRETARIO, X

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **2019 – 00306** instaurado por **Clamades Antonio Andrade Andrade** contra la **UGPP**, informando que superado el término concedido, no se formuló objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito presentada, y obran solicitudes de la ejecutada para ordenar la terminación por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en memorial del 20 de mayo del 2021 (fs. 215 y 216) la apoderada del ejecutante formuló liquidación del crédito, por lo que en proveído del 24 de mayo de esa anualidad se resolvió correr traslado de la misma (fl. 217), y una vez superado el término del artículo 446 del C.G.P. no hubo pronunciamiento alguno.

Por lo tanto, si bien posteriormente se corrió traslado de las solicitudes formuladas por la ejecutada y de los comprobantes de pago, se avizora que no se resolvió la liquidación del crédito formulada. Pese a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término del traslado, debe señalar el Juzgado que no es posible aprobarla por cuanto la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo (fs. 170 a 172), puesto que la profesional del derecho incluyó intereses de mora causados sobre el capital adeudado. Por ello, debe recordarse lo ordenado en el numeral 3º de la norma antes mencionada, que señala:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."

Lo anterior, por cuanto en la liquidación se incluyeron conceptos que no se ordenaron en el mandamiento de pago, como lo son intereses de mora, que ascendieron a la suma de \$7.679.991,67. Como consecuencia, pese a que no hubo objeción por la entidad ejecutada, el Despacho dispone **MODIFICAR** la liquidación del crédito en los términos señalados en el mandamiento de pago, esto es por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000.00=).

Ahora bien, para resolver lo atinente de las costas del proceso ejecutivo, el Despacho hace remisión a los comprobantes de pago de la obligación, allegados por la entidad pasiva desde el 3 de marzo de 2021 (fls. 208 a 210) por el monto de las mesadas e indexación de las mismas, aspectos no relacionados con el presente trámite ejecutivo, y desde el 21 de junio del año en curso se informó el pago total de las costas (fls. 223 a 225), lo cual se puso en conocimiento del ejecutante en auto del 27 de septiembre (fl. 226), sin que hubiera pronunciamiento.

Por ello, en atención a que obra comprobante del pago de la obligación, el Despacho se **ABSTIENE** de imponer condena en **COSTAS** en esta instancia.

Así mismo, y en vista que la ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, acorde con la modificación de la liquidación del crédito, se avizora que el monto total de las obligaciones ascienden al total del dinero pagado por la ejecutada y no obran costas pendientes por aprobar, en aplicación de lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., se dispone declarar la **TERMINACIÓN** del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

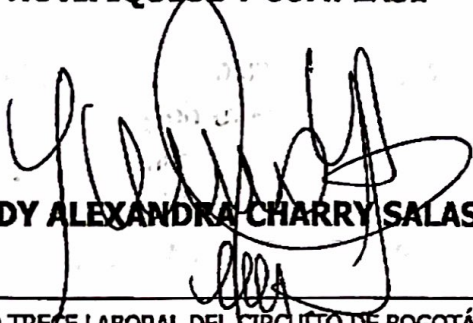
En vista que en auto del 10 de junio de 2019 se decretaron medidas cautelares y se libraron los respectivos oficios (fls. 173 y 174), debe ponerse de presente que únicamente se recibió respuesta del Banco de

Occidente (fl. 178), indicando que éstas no se pudieron efectuar. Por lo tanto, en todo caso se dispone **ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas; por Secretaría librar los respectivos **oficios** a las entidades bancarias.

Surtido lo anterior, se dispone el ARCHIVO definitivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>23-11-2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>164</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2019-00462**, de **José Antonio Uribe** contra la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, informando que el 1 de agosto de 2022, se allegaron constancias de notificación a la ARL Sura, y ésta contestó la demanda en memorial del 18 de agosto del año en curso. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, se observa que obra prueba o constancia de notificación a la demandada, por lo que se dispone **INCORPORAR Y TENER EN CUENTA** dichas constancias.

Sin embargo, no se puede dar validez a las mismas en la medida que no obra acuse de recibido de la demandada o prueba de que ésta tuvo acceso al mensaje de datos.

Empero, en vista que la ARL Sura contestó la demanda, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Alejandra Díaz Herrera, como apoderada de dicha sociedad, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Acorde con lo anterior, y según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la ARL Sura tanto del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

Del estudio del escrito de contestación de la demanda, se avizora que cumple los requisitos estipulados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. y

demás normas concordantes, por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la sociedad demandada.

En vista que no obran gestiones pendientes por adelantar, atendiendo lo previsto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día viernes diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 23-11-2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 164

EL SECRETARIO, [Firma]

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) días de noviembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2019-00568** instaurado por **Marísa Elena del Valle Chacón** contra **Colpensiones y otro**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación interpuesto por las demandadas AFP Protección S.A. y Colpensiones contra la sentencia de primera instancia del 16 de marzo de 2021, la cual fue confirmada en segunda instancia con costas en esa instancia a cargo de las recurrentes. Sírvese proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintidós (22) días de noviembre de dos mil veintidós (2022).

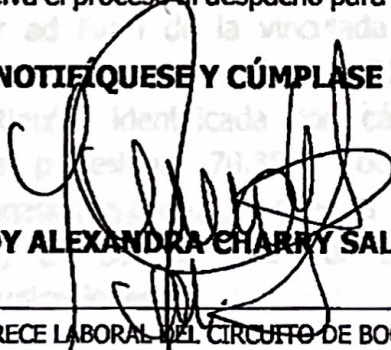
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 29 de julio de 2022 (fs. 170 a 179).

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas, incluyendo la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) por concepto de agencias en derecho, causadas en esta instancia, a cargo de la demandada AFP Protección S.A., en favor de la demandante, conforme lo ordenado, en sentencia de 16 de marzo de 2021 (fs 155 a 157).

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

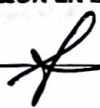
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

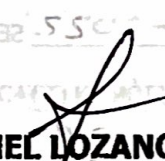
Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 22-11-2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 164

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2019-00703**, de **Yorleni García Herrera** contra la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C.**, informando que, pese a que por Secretaría se requirió al curador ad litem designado para la vinculada como litisconsorcio necesario, señora Ofelia Báez, para que contestara la demanda, éste no compareció al proceso. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, se observa que desde el 14 de enero de 2022 el doctor Carlos Robledo Solano aceptó el nombramiento como curador de la vinculada como litisconsorcio necesario, Ofelia Báez (fl. 196), y el Despacho lo requirió mediante correo electrónico (fls. 197, 201 y 202), se aprecia que éste no ha efectuado manifestación alguna, y mucho menos ha ejercido las funciones de su cargo.

Como consecuencia, se dispone **RELEVAR** al doctor Carlos Roberto Solano como curador ad litem de la vinculada como litisconsorcio necesario, la señora Ofelia Báez, y en su lugar **NOMBRAR** a la doctora Ana María Giraldo Rincón, identificada con cédula de ciudadanía 51.936.982 y tarjeta profesional 70.396, notificándola al correo electrónico giraldoabogados@yahoo.com o en la carrera 7 # 16-56 - Oficina 803 A y B, de Bogotá D.C. Por Secretaría librar las correspondientes comunicaciones.

Aunado a ello, en vista que el doctor Carlos Roberto Solano no compareció al proceso ni cumplió los deberes a su cargo, se dispone

COMPULSAR COPIAS para ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que se investigue si hubo o no falta disciplinaria por parte del profesional del derecho. Por Secretaría librar los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 23-11-2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 164

EL SECRETARIO,





Bogotá D.C., Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidos (2022).

Visto el informe seccional que precede, se observa que desde el 14 de mayo de 2022 el doctor Carlos Roberto Solano asumió el nombramiento como curador de la vinculada como litigante necesario, Ofelia Báez (fl. 196), y el Despacho lo requirió mediante correo electrónico (fl. 197, 201 y 202), se aprecia que éste no ha efectuado manifestación alguna y mucho menos ha ejercido las funciones de su cargo.

Como consecuencia, se dispone **RELEVAR** al doctor Carlos Roberto Solano como curador ad litem de la vinculada como litigante necesario, la señora Ofelia Báez, y en su lugar **NOMBRAR** a la doctora Ana María Giraldo Rueda, identificada con cédula de ciudadanía 21.936.982 y tarjeta profesional 70.386, notifícala al correo electrónico giraldoanamar@ramajudicial.gov.co con lo en la cartera 7-4-16-26- Oficina 803 A y B, de Bogotá D.C. Por Secretaría librar las correspondientes comunicaciones.

Aunado a ello, en vista que el doctor Carlos Roberto Solano no compareció al proceso en cumplimiento de deberes a su cargo, se dispone

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00022**, de **Marlo Antoni Tinjacá Quimbayo y otros** contra la sociedad **Sigraf Ltda.**, informando que desde el 18 de julio de 2022 se libró oficio al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, en los términos ordenados en auto anterior, sin que a la fecha se hubiese recibido respuesta. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

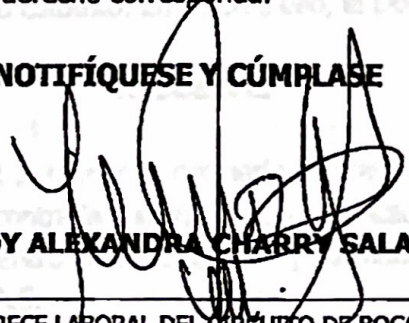
Visto el informe secretarial que precede, observa el Despacho que, en auto del 15 de junio del año en curso, se ordenó oficiar al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. para que allegara copia del expediente 11001310501220210020100 (Fl. 320), lo cual se cumplió en oficio remitido el 18 de julio de 2022 (fls. 321 y 322).

Sin embargo, y en vista que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna del mencionado Estrado, se dispone, por Secretaría, librar nuevo oficio requiriendo al Juzgado homólogo para que en el término de **10 días** den respuesta al requerimiento anterior.

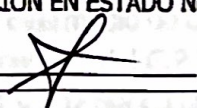
Cumplido el término anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

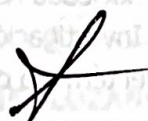

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>23-11-2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>164</u>	
EL SECRETARIO, 	

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ilbto13@condelramajudicial.dh.rh

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00241**, de **William Andrés Prieto Galindo** contra la sociedad **Asesorías Académicas Milton Ochoa & Bogotá S.A.S. y otro**, informando que por estado 089 del 15 de julio de 2022 se notificó el auto del día 14 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada del demandante la subsanó a través de correo electrónico recibido el 22 de julio de 2022 a las 8:50 A.M. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Jennifer Prieto Galindo, identificada con C.C. 1.022.436.395 y T.P. 354.653, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por William Andrés Prieto Galindo contra la sociedad Asesorías Académicas Milton Ochoa & Bogotá S.A.S. y el Centro de Investigación y Formación para la Educación Superior – CEINFES S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad Asesorías Académicas Milton Ochoa & Bogotá S.A.S. y al Centro de Investigación y Formación para la Educación Superior – CEINFES S.A.S., por intermedio de cada uno de sus representantes legales como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a la sociedad Asesorías Académicas Milton Ochoa & Bogotá S.A.S. y al Centro de Investigación y Formación para la Educación Superior – CEINFES S.A.S. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

CUARTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

QUINTO: CORRER traslado la sociedad Asesorías Académicas Milton Ochoa & Bogotá S.A.S. y al Centro de Investigación y Formación para la Educación Superior – CEINFES S.A.S., por el término de diez (10) días hábiles.

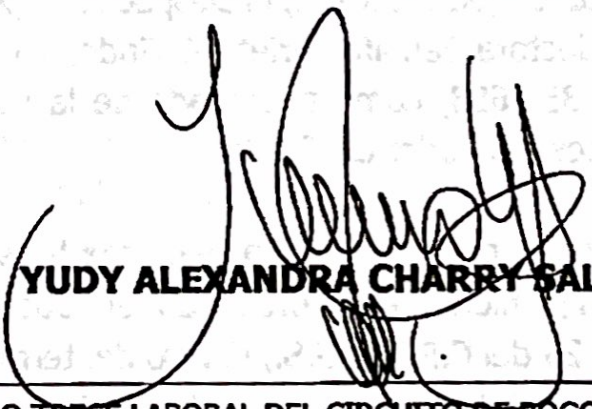
SEXTO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora para que allegue constancia del cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 respecto de la remisión de la subsanación de la demanda a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

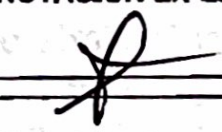

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 23-11-2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 164

EL SECRETARIO, 

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00109**, de **Rosalba Mejía Fonseca** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que por estado 092 del 22 de julio de 2022 se notificó el auto del día 21 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada de la demandante la subsanó a través de correo electrónico recibido el 29 de julio de 2022 a las 8:04 A.M. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Vanessa Patruno Ramírez, identificada con C.C. 53.121.616 y T.P. 209.015, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Rosalba Mejía Fonseca contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. por intermedio de cada uno de sus

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

representantes legales como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colfondos S.A., a Colpensiones, a Porvenir S.A., a Protección S.A. y a Skandia S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 23-11-2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 164

EL SECRETARIO, X

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co